

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION.

Señor: El proyecto de decreto que el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. no necesita larga exposicion de motivos que demuestren su oportunidad y conveniencia. Se refiere á la ejecucion del censo general de los habitantes, que la opinion pública, la Administracion del Estado y las Cortes del Reino han declarado de urgente necesidad.

Por razones muy poderosas no se llevaron á cabo los proyectos iniciados en 1865 y 1870. Sobre sus bases mismas, algun tanto modificadas, se debe realizar á fin de este año el empadronamiento censal, por inscripcion duplicada, nominal y simultánea, distinguiendo la poblacion de hecho y de derecho, y extendiéndole en la forma que sea posible á todos los dominios españoles.

La Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, de conformidad con el dictámen de su Junta consultiva, ha preparado la obra que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone realizar el de Fomento, contando con el eficaz é indispensable concurso de los demás departamentos ministeriales, de las Autoridades administrativas, judiciales, militares y eclesiásticas, y con la cooperacion de los habitantes del Reino, todos por igual interesados en darse cuenta de su existencia personal y colectiva en la Nacion.

Para lograr este resultado, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1877.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la poblacion que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año de 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Pe-

nínsula, islas adyacentes y en todos los demás dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscriptos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y de derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y á su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionadas hasta su menor expresion.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripcion respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etc. de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resultado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperacion activa de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministro de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto geo-

gráfico y estadístico, llevará á cabo en la Península é islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo y especiales que para este censo particular se dicten; quedando á cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las Posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas, formacion ó revision de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por mancha ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfaran los demás gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincias y demás que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiás-

tics y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierne, y presenten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Art. 11. El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, D. José Jordana y Morera, Director que fué del Departamento de Agricultura en la Exposicion de Filadelfia, por su donativo de una coleccion de libros y cartas de varios paises á la Comision del Mapa forestal de la Península; significándole al propio tiempo la satisfaccion con que se ha recibido esta muestra de su celo en favor del progreso de la agricultura y de los montes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1877.

G. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Ins-

truccion acordarán que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del Censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas de provincia.
- 2.º Juntas de distrito municipal.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
- 2.º Los Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, el mas antiguo.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la Capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos mas antiguos.
- 6.º El Comisario régio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

10.º El Catedrático de Economía política de la Universidad ó instituto de segunda enseñanza, á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del mas antiguo por el orden indicado.

11.º Dos mayores contribuyentes por territorial.

12.º Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vice-presidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo noveno se hará previa desig-

nacion de la Autoridad superior militar de la provincia.

Tambien queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 3.º Del Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.
- 4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos mas antiguos.
- 5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, el suplente respectivo.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en la poblacion.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.
- 9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará tambien á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del art. 5.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se ocuparán desde luego:

- 1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.
- 2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de poblacion de más categoria ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de . . . , Concejo de . . . , Parroquia de . . . , Cortijada de . . .*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quiterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que hay en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.
- 6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho

para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente instrucción se mencione la palabra *cédula*, entienda-se *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia, las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 5 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una sección se considerarán correlativas por el orden en que se acuerde hacer la repartición de las cédulas; es decir que estas no tendrán una numeración por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una sección.

Hecho esto se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guía, y en la cual consten los datos más precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más próxima la al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, podrá empezar el reparto desde el día 20 de dicho mes, debiendo en todos los casos quedar terminada la operación necesariamente antes del 31. En los establecimientos en que

haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipación que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que pueda considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figuraran en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirán una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil, en cuyo caso además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregará una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las superiores de las casas de Maternidad; á los directores y Rectores de las Escuelas pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegio de Sordomudos y de Ciegos; á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes ó Comandante de las casas de corrección de ambos sexos, y á los

de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que, según se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familia como las colectivas contienen 17 líneas; debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, y las penas en que pueden ocurrir por cualquiera omisión ó por la alteración material de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las causas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes, al que haga cabeza de familia ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el artículo 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni devolverla cuaplementada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península e islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llevarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados sólo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligación de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 17 el número de indi-

viduos que haya que inscribir si hubiese recibido más de un ejemplo de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el día señalado para la entrega de las cédulas a los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas ceneales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no sólo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuación del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E*, y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallándose presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripción; y constituirán la de hecho, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la

cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia, por que lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto dado.

(Cédulas colectivas.)—En estas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siendo las divisiones ó grupos de que, segun su organización, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada; por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habitan. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. Sexo.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª, 5.ª y 6.ª Edad.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

7.ª Estado civil.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª (Cédulas de familia.)—Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

(Cédulas colectivas.)—Clase y condicion dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. Instruccion elemental. ¿Sabe leer? Sabe escribir?—Por medio de las partículas *si* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas columnas.

11. Religion.—Se expresará la religion á que pertenezca cada uno de los individuos inscriptos en la cédula.

12. Defectos fisicos notorios.—Sólo en los que sean ciegos, sordo-mudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, si el defecto ó efectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. Naturaleza.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nacion.

16. Condicion de su residencia en este pueblo.—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen así:

«Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

«Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en el término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

«Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. Tiempo de residencia en este pueblo.—Este dato se expre-

sará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por días.

20. Profesion, oficio, ocupacion ó profesion social.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, por que sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de *Aprendiz*, expresando el oficio; *Va á la escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*; *Estudiante de Facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian ántes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenian ántes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equivocadas ó vagas tales como *artista*, *particular*, *negociante*, *industrial*, *funcionario*; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. Puntos en que los ausentes se encuentran.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su día de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley municipal ántes citada.

Se continuará.